

## Cesión y permuta de parte de una finca en Ancho-gaña.

1887-06-02

AHPG-GPAH 3/3513/316

En la Ciudad de San Sebastián a dos de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, ante mí el Licenciado D. Segundo Berasategui Notario del Colegio Territorial de Pamplona y vecino de ésta Ciudad comparecen:

De una parte.

D. Martín Mendicute y Bolumburu, mayor de edad, casado, herrero, vecino de Alza, con su cédula personal que exhibe y recoge en éste acto, de séptima clase, número tres, expedida por el Señor Alcalde de dicha Población el diez de Julio del año próximo pasado.

Y de la otra parte.

D. Ignacio Echeverria y Echeverria, también mayor de edad, casado, fabricante, vecino de Hernani, con su cédula personal de novena clase, número treinta y siete, expedida por el Señor Alcalde de dicha Villa el primero de Julio del año próximo pasado.

D. Martín Urcelay e Iburguren, igualmente mayor de edad, casado, comerciante, vecino también de Hernani, con su cédula personal, de novena clase, número trece, expedida por el mismo Señor Alcalde de Hernani con la misma fecha que el anterior.

Y D. Juan María Liceaga y Aztarbe, del propio modo, casado, de treinta y dos años, labrador y vecino de Hernani, con su cédula personal de décima clase, número ochenta y cuatro expedida por el mismo Señor Alcalde de Hernani con la misma fecha.

Y teniendo los comparecientes, a mi juicio, la capacidad legal necesaria, que manifiestan no estarles limitada, para otorgar ésta escritura de cesión, dicen:

Que a los comparecientes les corresponde en pleno dominio y propiedad la finca siguiente:

**Casa en construcción en el solar número cuatro**= La casa en construcción en el solar número cuatro, consta de planta baja, cinco pisos altos y desván; confina por Norte con la casa construida en el solar número tres, por Sur con el solar número cinco que luego se describirá, por el Este con su terreno de antepuertas y por el Oeste con el resto del terreno cantera de los Señores Echeverria, Liceaga, Urcelay y Mendicute; ocupa un solar de ciento cuarenta y tres metros y sesenta y cuatro centímetros cuadrados.

El terreno destinado a sus antepuertas, confina por Norte con las antepuertas de la casa del solar número tres, por Sur con las del solar número cinco, por el Este con la carretera y por el Oeste con la citada casa en construcción y mide catorce metros y treinta y seis decímetros cuadrados.

Manifiestan los comparecientes que dicha finca fue constituida con otros terrenos que les pertenecían y con la construcción efectuada por los Señores Echeverria, Liceaga y Urcelay de la casa citada, hallándose inscrito el terreno en nombre de todos los comparecientes, en virtud de una escritura otorgada por mi testimonio el veinte y tres de Noviembre del año último, en el tomo doscientos diez y siete del Archivo, tercero del Ayuntamiento de Alza, folio doscientos treinta y seis, finca número ciento diez y ocho, inscripción primera.

Aseguran los otorgantes que contra esa finca no existe gravamen alguno y ninguno resulta de los documentos que me han presentado para la redacción de éste instrumento público.

Todos los comparecientes exponen que D. Martín Mendicute tiene adquirida la mitad pro-indiviso del solar número siete de Alza, de acuerdo y conformidad con D. Juan María Liceaga y D. Martín Urcelay que interesaban en dicha propiedad con igual participación que aquél o sea por cuartas partes, si bien no consta esa circunstancia en documento público ni privado.

Que en atención a convenir al D. Martín quedarse dueño único de dicha mitad por-indiviso convino con los otros interesados en que si le cedían sus derechos en esa propiedad, él les cedería a su vez los que le asistían en la finca descrita.

Que conformes todos ellos en ésta permuta, el D. Martín ha dispuesto como lo ha tenido por conveniente de la repetida mitad pro-indiviso y a su vez los otros tres interesados han construido a sus expensas la casa mencionada.

Y deseando hacer constar todo ello en documento público libre y espontáneamente dicen y otorgan:

**Primero.-** D. Martín Mendicute y Bolumburu cede y traspasa a D. Ignacio Echeverria y Echeverria, D. Martín Urcelay e Ibarguren y D. Juan María Liceaga y Aztarbe la participación de una cuarta parte pro-indiviso que le correspondía en la finca que se ha descrito en el cuerpo de ésta escritura.

**Segundo.-** Las precedentes cesión y traspaso las efectúa en cambio o permuta de la cesión que a su vez le hacen los Señores Echeverria, Urcelay y Liceaga de sus derechos en el solar número siete de que queda hecho mérito anteriormente.

**Tercero.-** Declaran los otorgantes que en éste contrato no existe lesión ni perjuicio para ninguna de las partes interesadas toda vez que los Señores Echeverria, Liceaga y Urcelay han costeado a sus expensas la casa construida y es igual el valor de los derechos cedidos por cada parte y renuncian cualquier acción que les pueda asistir para reclamarse mutuamente en haber sufrido lesión enorme o enormísima o en cualquier otro motivo.

**Cuarto.-** Para los efectos de la Ley hipotecaria fijan en ochocientas pesetas el importe de los derechos cedidos por cada parte,

**Quinto.-** Declaran D. Ignacio Echeverria, D. Martín Urcelay y D. Juan María Liceaga que en virtud de éste contrato y de los desembolsos que han efectuado quedan dueños de la finca descrita en pro-indivisión y a partes iguales.

En cuyos términos formalizan el presente contrato que los otorgantes se obligan a su puntual y exacto cumplimiento.

Yo el Notario advertí a los otorgantes:

**Primero.-** Que de éste documento debe verificarse la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad de éste Partido sin cuyo requisito no será admitido en los Juzgado y Tribunales, Consejos y Oficinas del Gobierno si el objeto de la presentación fuere hacer Efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito salvo los dos casos de excepción que comprende el artículo trescientos noventa y seis de la Ley Hipotecaria.

**Segundo.-** Que a favor del Estado, de la Provincia y del Municipio se hace expresa reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tienen preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por la finca de que se trata en ésta escritura y que se constituye igual reserva a favor del asegurador de la misma finca por los premios del seguro correspondiente a los dos últimos años si no estuviesen pagados o de los dos últimos dividendos si el seguro fuese mutuo.

Así lo otorgan y dicen siendo testigos presentes en éste acto...

Y enterados los otorgantes y testigos de su derecho para leer por sí mismos ésta escritura u oírmela leer, procedí por su acuerdo a su lectura íntegra en cuyo contenido se ratifican y firman, juntamente conmigo el Notario de que doy fe del conocimiento de dichos otorgantes y de todo lo contenido en éste instrumento público, se salva con aprobación de todos=

---

